SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 y de quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Melissa Fernández Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida, de de y PER10 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1072-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por los señores* PER1 *y* PER11 *mediante Acto núm. 1,445/2023, de fecha 16-11-2023, instrumentado por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, en contra de la Sentencia núm. 274-2023-SSEN-00040, de fecha 11-9-2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio San Felipe de Puerto Plata, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor dela barra de abogados la parte recurrida, que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando..*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 945/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024 por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, depositado en fecha 31 de julio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente PER1 y de y como parte recurrida de de y PER10 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por las ahora recurridas en contra de los recurrentes, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe de Puerto Plata, que decidió al tenor de la sentencia núm. 274-2023-SSEN-00040 de fecha 11 de septiembre de 2023, condenar a los demandados al pago de RD$63,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más los meses por vencer, hasta la ejecución de la decisión; además, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de los demandados o cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble; **b)** la mencionada decisión fue recurrida en apelación por los demandados y la alzada decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 945/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024 por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 31 de julio de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el*

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 18 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

emplazamiento fue realizado en fecha 31 de julio del 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

13) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida de de y PER10 por los motivos expresados precedentemente.

SCJ-PS-24-2027
Expediente núm. 274-2023-ECIV-00010 (2024-R0320553)
Partes: PER1 y de vs de de y PER9
Materia: Cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 y de contra la sentencia núm. 1072-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de alzada, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KV0Q-A6BY-7HYX-E7OA

Resolución núm. 1111/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-011056 (1227076)
Partes: Inversiones Alto, S.A., vs a Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Inconstitucionalidad, peritaje y reducción de embargo
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Alto, S.A., entidad constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderado especial al Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por su directora PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Ml. Solano Juliao y la Lcda. Raquel González Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Resolución núm. 1111/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-011056 (1227076)
Partes: Inversiones Alto, S.A., vs a Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Inconstitucionalidad, peritaje y reducción de embargo
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 12 de mayo de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00058, dictada el 18 de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Azua, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Resolución núm. 1111/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-011056 (1227076)
Partes: Inversiones Alto, S.A., vs a Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Inconstitucionalidad, peritaje y reducción de embargo
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones Alto, S.A., y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras

que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 86/2021, de fecha 27 de

mayo de 2021, instrumentado por PER3 alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; Consta en el expediente la constitución de abogado de la parte recurrida, sin embargo, no consta el memorial de defensa ni tampoco la notificación de tales actuaciones a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Inversiones Alto, S.A., contra la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00058, dictada el 18

Resolución núm. 1111/2024
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-011056 (1227076)
Partes: Inversiones Alto, S.A., vs a Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Inconstitucionalidad, peritaje y reducción de embargo
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D7Z2-RIPB-SP1G-S08R